



Fecha:

No. Radicado: 08SE2023906617000007040 Fecha: 2023-11-24 02:11:30 pm

Remitente: Sede: D.T. RISARALDA

Depen: INSPECCION DOSQUEBRADAS

Destinatario DISTRIFARMA DISTRIBUCION FARMACEUTICA S.A.S.EN



ID 15101065

Dosquebradas 24 noviembre de 2023

Señor

HAROLD FERNANDO SUSUNAGA TOLE

Representante Legal y/o quien haga sus veces
DISTRIFARMA DISTRIBUCION FARMACEUTICA S.A.S EN LIQUIDACION
Manzana 5 Bodega 9 Bodegas parque Industrial La Badea
Celular 3163240031
Dosquebradas Risaralda

ASUNTO:

NOTIFICAR AVISO POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR 485 DEL 25-10- 2023.

RAD. 05EE2023706600100001540

QUERELLADA:

DISTRIFARMA

DISTRIBUCION

FARMACEUTICA S.A.S

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) HAROLD FERNANDO SUSUNAGA TOLE, la Resolución averiguación preliminar 485 de fecha 25 de octubre de 2023, Proferido por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde 24 noviembre hasta el día 1 de diciembre de 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

L'Entrefor

LILIANA GALVIS ORTIZ Auxiliar Administrativa

Ministerio del Trabajo Sede administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Conmutador: (601) 3779999

Bogotá

Atención presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo: 018000 112518 www.mintrabajo.gov.co Página | 1

Para verificar la validez de este documento escaned el código QR, el cual lo redireccionarà al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



ID 15101065

MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE RISARALDA

GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2023706600100001540

Querellado: DISTRIFARMA DISTRIBUCION-FARMACEUTICA S.A.S. EN LIQUIDACION

RESOLUCION No. No 485

(Pereira 25 de octubre de 2023)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a DISTRIFARMA DISTRIBUCIÓN-FARMACEUTICA S.A.S. EN LIQUIDACION con Nit.900995586-8, liquidador principal HAROLD FERNANDO SUSUNAGA TOLE con cédula de ciudadanía número 10.012.131 y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación: Manzana 5 Bodega 9 Bodegas Parque Industrial Sector La Badea – Dosquebradas, Teléfonos 3163240031 y 3111101, correo electrónico: contabilidad.distrifarmasas@gmail.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante correo electrónico, según radicado 05EE2023706600100001540 del 21 de marzo de 2023 se tiene conocimiento de presunto incumplimiento en la normatividad laboral por parte de la razón social DISTRIFARMA DISTRIBUCION-FARMACEUTICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, quien presuntamente vulnera el derecho de los trabajadores al no pagar salarios y seguridad sociales en los términos de ley establecidos (folio 1).

A través del auto 565 se comisionó a la suscrita inspectora para adelantar y decidir la investigación en materia de derecho individual (folios 2 al 4).

Con auto 584 de fecha 11 de abril de 2023, se inició averiguación preliminar en contra de la empresa y/o empleador DISTRIFARMA DISTRIBUCION-FARMACEUTICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, enviándose la comunicación a la dirección registrada en cámara de comercio, sin embargo, según la guía YG295700765CO de la empresa de correo postal 4-72 fue devuelto. Se procedió entonces con la comunicación a través de correo electrónico a la dirección registrada en cámara de comercio y no se evidencia el recibido (folios 6 al 8).

Se recibió una PQRSD de una trabajadora solicitando el pago de su nómina, liquidación de seguridad y prestaciones sociales, la cual fue acumulada a este expediente, mientras que se le otorgó audiencia de conciliación con el fin de hacer valer sus derechos (folios 9 al 11).

El auto 584 de averiguación preliminar se comunicó a la querellante a través de correo electrónico, siendo verificado su recibido según Id 12392 del 15 de mayo de 2023 (folios 12 y 13).

Se procedió con la comunicación mediante aviso el contenido del auto 584 del 11 de abril de 2023 mediante oficio radicado 08SE2023726600100004682 del 09 de agosto de 2023 y se envió a la dirección de correo físico y electrónico encontrado en la cámara de comercio, no obstante, no se evidencia el recibido (folios 18 al 20).

En vista de lo anterior, se envió requerimiento de información a la razón social DISTRIFARMA DISTRIBUCION-FARMACEUTICA S.A.S. EN LIQUIDACION a través del liquidador principal, el señor HAROLD FERNANDO SUNSUNAGA TOLE, tanto en correo físico como electrónico, pero no se evidencia el recibido (folios 21 al 24).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se procedió con la visita de inspección ocular en la dirección relacionada en cámara de comercio, encontrando el lugar desocupado y con aviso de renta. Al consultar en Internet la dirección del establecimiento se observa que es el mismo visitado y el que aparece en cámara de comercio.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

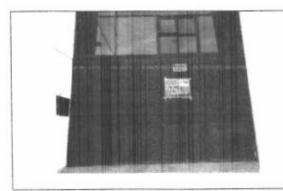
III. ANALISIS PROBATORIO:

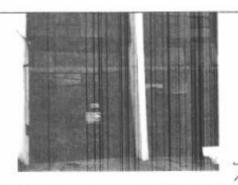
El hecho que dio origen a la presente actuación administrativa fue una queja presentada el 17 de marzo de 2023 en la cual se puso en conocimiento un presunto incumplimiento laboral como el no pago de la nómina y no pagos de liquidación de prestaciones sociales (folio 1), donde manifestó:

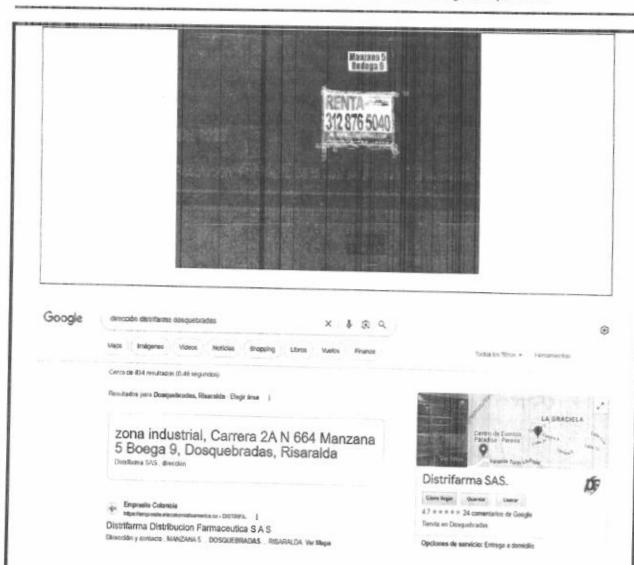
"(...) los sueldos se estaban pagando a destiempo y los aportes de seguridad social no los han pagado desde el mes de diciembre y a la fecha de hoy 17 de marzo de 2023 no se han pronunciado con el pago de liquidación (...)"

De otra parte, se acumuló a este expediente otra queja presentada el 18 de abril de 2023, supuestamente porque la empresa investigada no ha cumplido con su deber legal de pagar las nóminas, la seguridad social y la liquidación de prestaciones sociales (folios 10 y 11).

Ante lo manifestado en las quejas presentadas, se iniciaron las acciones necesarias a fin de obtener material probatorio que ayudara a dilucidar el objeto de la actuación administrativa, motivo por el cual se envió el auto de Averiguación Preliminar No.584 de fecha 11 de abril de 2023, a la empresa investigada mediante oficio radicado 08SE2023906617000002124 con guía YG295700765CO de la oficina de correo postal 4-72, en vista de que este fue devuelto se envió por correo electrónico a la dirección contabilidad.distrifarmasas@gmail.com, sin embargo, tampoco se evidencia el recibido (folios 6 al 8). Se procedió entonces a realizar visita de inspección ocular a la dirección registrada y ésta no está funcionando en dicho lugar, como se evidencia a continuación:







Una vez surtidas todas las etapas de la averiguación preliminar y al no recibir por parte de la empresa querellada información alguna, se procedió a verificar en la página del RUES el certificado de existencia y representación legal de la empresa DISTRIFARMA DISTRIBUCION-FARMACEUTICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con número de Nit.900995586-8, encontrándose con que la misma se encuentra disuelta y en causal de liquidación, según acta número 8 del 02 de enero de 2023 suscrita por Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrado en cámara de comercio bajo el número 18209 del libro IX del registro mercantil el 31 de marzo de 2023 (folios 14 y 15), como se evidencia a continuación:



EN CUMPLINIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO BEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUMPIRAN DISCRIPAS Y EN ESPÂNO DE LIQUIDACIÓN NO TIRMEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAS SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA PECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBANGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCÂNTIL O INSCRIPCIÓN MASTA EL AÑO EN QUE FUE DISCRIPTA.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 04645 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS PARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR

CERTIFICA - COMSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE JULIO DE 2016 DEL ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMBRA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11074 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2016, SE ENSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DEMONINADA DISTRIFARMA DISTRIBUCION-FRANMACEUTICA S.A.S..

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

FOR ACTA MÉMERO 8 DEL 02 DE EMERO DE 2023 SUBCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ECTOMISTAS, ENGISTRADO EN ESTA CAMBRA DE COMERCIO BAJO EL NÓMERO 18209 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIE DE 31 DE MÁSEO DE 2023, SE DECRETO : DISOLUCION DE LA PERSONA JURIDICA

CERTIFICA - REFORMAS

CERTIFICA - VINBELTA

DOCUMENTO DOC.PAIV.	FECHA 20190417	PROCEDENCIA DOCUMENTO AUMENTO CAFITAL AUTORIZADO DOS	THEORYPCION AMERA QUEERADA BROWN 13987 2019451	13
ec-	20190417	CONTADOR PUBLICO DO	OCESANDA MOS-13988 2019951	13
AC-2020-1	20209214	AGAMBLEA EXTRACRDIMARIA DE DO ACCIONISTAS S.	00000000 202001 202001	10
DOC.PRIV.	20200403		OCIONADA MADE 214750 2020041	0.0
AC-8	20210102	ACCOUNTAS EXTRAORDINARIA DE COO	O 202343	31

QUE LA PERSONA JUNÍDICA SE ENCUENTRA DISUEÇÃN Y EN CAMBAL DE LIQUIDACIÓN.

Conforme a lo expuesto, se refuerza la inevitable decisión de resolver con archivo la presente averiguación preliminar con base en la normatividad mercantil vigente, consecuentemente, este despacho no considera procedente realizar la valoración jurídica del presunto incumplimiento por parte de la empresa en relación con la norma presuntamente infringida, toda vez que no fue posible recaudar material probatorio que contribuyeran a darle claridad a las irregularidades en normatividad laboral.

Se puede concluir entonces que no se encuentra respaldo en el material probatorio aportado al proceso para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio al no quedar probado lo expresado en la queja recibida, más si, con las pruebas aportadas las cuales se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, material probatorio referido que en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario se complementan y así desvirtúan las indicaciones hechas en la querella, por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que considera el despacho que para determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente se necesita (además de los otros requisitos como el de la individualización) al menos de una conducta o situación que se adecúe a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es, que no obre prueba que la desvirtué, ni la confirme en la etapa de Averiguación Preliminar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

28

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

Conforme a lo plasmado anteriormente, donde la querellada DISTRIFARMA DISTRIBUCION-FARMACEUTICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con número de Nit.900995586-8, NO EVIDENCIÓ las pruebas pertinentes que permitieran constatar el cumplimiento de lo establecido en la normatividad laboral, mismas que servirían como soporte para que este ente ministerial tomara una decisión de fondo respecto a la investigación adelantada.

Pero al constatar que la empresa querellada, se encuentra DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN en la cámara de comercio, no es procedente continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con los argumentos ya mencionados en nuestra normatividad.

Una vez adelantadas las etapas de la averiguación preliminar, y en vista de constatar ante el RUES que la empresa se encuentra en proceso de liquidación judicial, según consta en el certificado de cámara de comercio por acta número 8 del 02 de enero de 2023 suscrita por Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrado en cámara de comercio bajo el número 18209 del libro IX del registro mercantil el 31 de marzo de 2023 (folios 14 y 15), se debe proceder a revocar el auto de averiguación preliminar 584 del 11 de abril de 2023 (folio 5) en contra de la empresa DISTRIFARMA DISTRIBUCION-FARMACEUTICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y ordenar el archivo de la presente actuación administrativa ya que, al cancelar la matricula mercantil desaparece la persona jurídica para todos los efectos legales, por lo tanto, la actuación administrativa no tendría un desenlace favorable para este operador administrativo, y en aras de los principios de la función administrativa de eficacia, economía y celeridad, no es pertinente desarrollar proceso alguno, toda vez que no hay fundamento de orden legal para confirmar una sanción contra una empresa inexistente.

Motiva lo anterior, resaltar los siguientes argumentos sobre la existencia de personas jurídicas:

El artículo 73 del Código Civil consagra la existencia de personas naturales y jurídicas. Y el artículo 633 de la misma obra define a las jurídicas como a una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En materia de la existencia de personas jurídicas es necesario mencionar que tratándose de las de carácter privado se debe acudir al certificado de existencia y representación legal, tratándose de un documento que da sustento probatorio a una persona jurídica que generalmente es una sociedad comercial, el cual es expedido por las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio tienen la obligación de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como sus reformas, la designación de sus representantes legales y los demás actos que de conformidad con la ley están sujetos a registro. Esto aparece regulado por el artículo 117 del Código de Comercio.

El certificado de existencia y representación legal cumple, entre otras, la función de demostrar aspectos relevantes de una sociedad comercial, tales como:

Antigüedad y fecha de expiración de la sociedad, Objeto social, Domicilio, Número y Nombre de los socios, Montos del capital, Representante legal y sus facultades para comprometer y obligar a la sociedad, etc.

En cuanto a la exigibilidad del certificado en la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo puede exigirse cuando dicha información no se encuentre en las bases de datos de las entidades públicas y privadas a las que les corresponda certificarlas. Cuando la información esté disponible por este medio, no es necesario este certificado.

La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

"(...)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.

Ahora bien, la liquidación judicial de una sociedad es un proceso que se adelanta ante un Juez Civil del Circuito o ante la Superintendencia de Sociedades si es del Caso, mediante el cual se pretende poner fin a la actividad comercial y dar finalización a la personalidad jurídica de la sociedad.

La Norma establece una serie de consecuencias relacionadas con el deudor y su actividad; con las obligaciones a su cargo; con los bienes y con cuestiones de orden procesal. Entre otros, uno de los efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial es la disolución de la persona jurídica y la terminación de contratos.

Cuando una persona jurídica de derecho privado es liquidada, como consecuencia de su disolución que aparece reglada a partir de los artículo 218 del Código de Comercio, esto tiene los efectos que están previstos en el artículo 222 del mismo Código, y que corresponde a que una vez disuelta la sociedad se procede de inmediato a su liquidación, razón por la cual no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conserva su capacidad jurídica únicamente para actos necesarios a la inmediata liquidación.

Se deduce de lo anterior, que cuando una persona jurídica de derecho privado entra en disolución debe ser liquidada, razón por la cual es apropiado manifestar que pierde existencia jurídica y, por lo tanto, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones dada la condición de terminación de su personalidad jurídica.

De tal manera que quien se encarga de certificar si una persona jurídica de derecho privado cuenta con vigencia dada su existencia es la respectiva cámara de comercio en la que fue inscrita, por tanto, de anunciarse su disolución y liquidación, ésta ha perdido la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, se extinguió.

En ese orden, para tratar de adelantar un proceso en contra de una persona jurídica bajo estas condiciones debe comprenderse que ella dejó de ostentar personalidad jurídica y al no tenería no es posible que se le vincule a una actuación administrativa o judicial.

Por lo tanto, al determinarse en el sistema de información RUES la cancelación de la persona jurídica de dicha sociedad, como se puede validar en los apartes anteriores, se refuerza la inevitable decisión de resolver la solicitud con base en la normatividad mercantil vigente y, además, considerando el Concepto 220-200886, 12/22/2015 de la SuperSociedades, que recuerda:

"(...)

La Cancelación de la matricula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matricula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de La Ley 1727 del 2014, la no renovación de la matricula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica que la sociedad quede disuelta y en estado de liquidación. No obstante, no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se haya realizado el trámite de liquidación del patrimonio social."

(...)". (subrayado y negrilla del despacho).

Del mismo modo, con relación a la cancelación de las matriculas de las sociedades, la norma lo ha trazado de la siguiente manera "La matricula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro".

Por disposiciones legales, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio y matricular allí mismo su empresa y negocio. La matricula se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del año. En caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su Matricula Mercantil.

También, la Jurisprudencia en lo contencioso administrativo ha reiterado que:

"la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso..." (Sent. 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128)- Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO).

Asimismo, a través de Auto No. 05001-23-33-000-2015-02338-01 el Consejo de Estado (Sección Cuarta), estimó:

"(...) De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la sociedad y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, y al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe".

También es oportuno aclarar, al refrendarse que existió una decisión de los socios declarando la disolución de la empresa y su cancelación, como lo expresan los artículos 219, 220 y 221 del Código de Comercio, al disponer que tal declaración corresponde, en principio, a los socios, o en su defecto a la Superintendencia de Sociedades, al juez del domicilio social, o al juez que conozca de la insolvencia de la sociedad, según sea el caso; declaración que en todo caso deberá seguir las formalidades de toda reforma al contrato social, y dársele publicidad en el registro mercantil (arts. 219 inc. 2°, 220 inc. 1° in fine, 158 al 166 y 26 y ss. Del C. de Co., 19 núm. 2 y 48 núm. 7 de la Ley 1116 de 2006); situación que se presentó al haberse inscrito en el registro mercantil, por lo que se considera extinta la persona jurídica, y los terceros ante los cuales se quiera hacer valer la disolución deberán reconocer válidamente dicha situación.

La normatividad mercantil vigente, que ilustra la liquidación y disolución de sociedades, enuncia lo siguiente:

ARTÍCULO 218. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. La sociedad comercial se disolverá:

- Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;
- Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
- Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación funcionamiento, o por aumento que exceda del limite máximo fijado en la misma ley;
- Por la declaración de quiebra de la sociedad;

- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;
- 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;
- 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y
- (8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.

ARTÍCULO 219. EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS. En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

Cuando la disolución provenga de la declaración de quiebra o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de registro.

ARTÍCULO 220. DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. Cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, los asociados deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva y darán cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del control social.

No obstante, los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida y observando las reglas prescritas para las reformas del contrato, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

ARTÍCULO 221. DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA. En las sociedades sometidas a vigilancia, la Superintendencia de Sociedades podrá declarar, de oficio o a solicitud del interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales 20., 30., 50. y 80. del artículo 218, si los asociados no lo hacen oportunamente.

En las sociedades no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las diferencias entre los asociados sobre la ocurrencia de una causal de disolución serán decididas por el juez del domicilio social, a solicitud del interesado, si no se ha pactado la cláusula compromisoria.

ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

(...)"

Podemos concluir que la empresa DISTRIFARMA DISTRIBUCION-FARMACEUTICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN dejó de existir como se evidencia en el registro mercantil, advirtiendo este despacho que, de confirmarse una sanción, los actos administrativos para cobro de esta no constituirán título ejecutivo que pueda ser objeto de cobro por vía administrativa, toda vez que no existiría persona natural o jurídica sujeto de obligación.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse

...*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle {*AL REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO*} de {*NOMBRE _QUERELLANTE*} identificada(o) con NIT: (Indicar la identificación) que el presente archivo no impide que en caso de queja posterior o de oficio, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2023706600100001540 contra DISTRIFARMA DISTRIBUCIÓN-FARMACEUTICA S.A.S. EN LIQUIDACION con Nit.900995586-8, liquidador principal HAROLD FERNANDO SUSUNAGA TOLE con cédula de ciudadanía número 10.012.131 y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación: Manzana 5 Bodega 9 Bodegas Parque Industrial Sector La Badea – Dosquebradas, Teléfonos 3163240031 y 3111101, correo electrónico: contabilidad.distrifarmasas@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DIVA LUCIA GIRALDO ROMAN INSPECTOR DE TIRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Diva Lucia G. Revisó: Lina Marcela V. Aprobó: Diva Lucia G.

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/DIVA LUCIA/OCTUBRE/6.
RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO DISTRIFARMA DISTRIBUCION-FARMACEUTICA S.A.S. EN LIQUIDACION .docx